

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que esta acción popular se recibió en el correo electrónico institucional el 25 de febrero de 2022 a las 3:47 p.m. Remitida desde el correo electrónico trabajoenequipoes2021@gmail.com. Con la demanda se construyó el expediente electrónico y se cargó en la plataforma Microsoft Teams. A Despacho.

Andes, 1 de marzo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES

Primero de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00104 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	ALMACEN NEW YORK
Asunto	INADMITE DEMANDA

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, presenta la acción popular contra el representante legal del establecimiento comercial denominado ALMACEN NEW YORK por cuando según indica, la accionada no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociendo derechos colectivos. Y con la que se pretende que se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC.

Sostiene que los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados son la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, Ley 361 e 1997, además de tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juez constitucional.

En tal sentido, y al estar dirigida la acción popular al parecer contra una persona de naturaleza privada, la jurisdicción de conocimiento es la jurisdicción ordinaria, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

El actor popular en la demanda afirma que la dirige contra el representante legal "ALMACEN NEW YORK", y que el sitio de la presunta amenaza es en la carrea 50 No. 50-03 bajos del ayuntamiento de este municipio. En consecuencia, corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

En relación con los requisitos que la Ley señala para la presentación de una acción popular, estos están contemplados en el artículo 18 de la Ley 472, que prevé que para promover una acción popular se presentará la demanda o peticiones con los requisitos que allí se enlistan.

Se le pone de presente al actor popular que ante este Juzgado presentó otra demanda de acción popular, a la que se le dio radicado 05034 31 12 001 **2022 00049** 00, la que fue inadmitida y rechazada por auto del 21 de febrero de 2022 por cuanto el actor popular no cumplió con los requisitos exigidos. Demanda fundada en los mismos hechos y pretensiones que esta nueva demanda.

En dicha providencia que rechazó la demanda se indicó que los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, no los podía suplir este Despacho como se hizo en otras acciones populares impetradas por el actor en la misma fecha por cuanto para este caso específico, conforme se indicó en la constancia secretarial, en la consulta realizada en la pagina <https://www.rues.org.co/> **no se encontró registro mercantil de establecimiento de comercio denominado ALMACEN NEW YORK en Andes.** Y la demanda no puede ser dirigida contra un establecimiento de comercio, el que no tiene capacidad para ser parte.

Así, , conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472, se inadmite la demanda para que el actor subsane las siguientes falencias, en el término de 3 días, so pena de rechazo:

1. INDICARÁ de manera precisa, el nombre de la persona natural o jurídica que presuntamente está vulnerando los derechos e intereses colectivos que invoca. Esto, por cuanto indica que ocurre en el establecimiento "ALMACEN NEW YORK", y expone que interpone la demanda contra el representante legal del establecimiento, pero no precisa el nombre de su propietario. Se pone de presente que los establecimientos de comercio no tienen capacidad para ser parte. De no ser posible conocer el nombre de la persona natural o

jurídica que presuntamente vulnera los derechos colectivos, INDICARÁ por qué razón no le es posible conocerlo (Artículo 18 literal d) Ley 472 de 1998).

2. APORTARÁ prueba documental (Escritos, fotografías, entre otros), que den cuenta de la existencia de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos que alega (Artículo 18 numeral e) Ley 472 de 1998). Se le pone de presente que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 que invoca, corresponde al Juez determinar quiénes son los responsables de la amenaza o violación del derecho colectivo en caso de existir la vulneración.

NOTIFÍQUESE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 033 de 2022 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5f1866361e5ccbd524a90d2d760181a0ce6520567ce5e5797391caa41a8e625

Documento generado en 01/03/2022 11:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>